

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0186

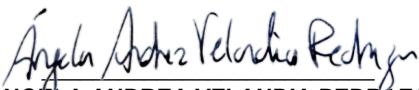
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 7 de junio de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de mayo de 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-083913	CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO	No 483	08/09/2022	"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No 000777 del 24 de mayo de 2018 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
2	OH9-13531	RYAN CHARLES HEVEY	No 477	08/09/2022	"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018 dentro de la propuesta de contrato de concesión N° OH9-13531 y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
3	PJS-12411	COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA	No 547	25/10/2022	Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 002473 del 27 de julio de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJS-12411	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica

4	OH9-10091-001	JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN	VCT 217	20/05/2022	Por medio de la cual se aprueba el subcontrato de formalización minera No OH9-10091-001	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Reposición	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
5	SII-09571	ORLANDO GOMEZ GOMEZ	GCM 551	25/10/2022	Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución N° 210-4239 del 13 de octubre de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión N° SII-09571 y se toman otras determinaciones	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
6	TF1-11461	DORIANA SALCEDO CAÑIZARES	GCM 287	14/06/2022	Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución N° RES-210-1771 del 28 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión N° TF1-11461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(483 De: 08/09/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.900 y **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.146, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SUTATAUSA** y **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-083913**.

Que el día 15 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913 y se determinó un área susceptible de otorgar de 35.2700 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y una zona de exclusión.

Que el día 09 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913, la cual concluyó: (Folios 75-78)

“CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-083913** para **“CARBON TERMICO”**, con un área de **66,5944** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en el municipio de **CUCUNUBÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*
- *El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.*
- *Se recomienda requerir al proponente para que manifieste su aceptación del área definida en el presente concepto después de recortes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

- *La zona de alinderación N° 2 por sus dimensiones y mineral a explorar NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero.”*

Que mediante **Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017¹** se requirió a los interesados con el objeto de que allegaran un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo citado, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó a los proponentes, el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-91)

Que el día **01 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083913**, la cual concluyó:

“CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-083913** para “**CARBON TERMICO**”, con un área de **66,5944** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en el municipio de **CUCUNUBÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente NO allego dentro de los términos establecidos, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 como respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 00254511 del 11 septiembre de 2017.*
- *La zona de alinderación N° 2 por sus dimensiones y mineral a explorar NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero.”*

Que mediante radicado **ANM No. 20172100265761 de fecha 16 de noviembre de 2017**, se dio respuesta a la solicitud de nueva evaluación técnica radicada bajo consecutivo **No. 20175500294542 de fecha 13 de octubre de 2017**. (Folios 104-105)

Que mediante radicado **No. 20185500402362 de fecha 08 de febrero de 2018**, el proponente **LUÍS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** y el señor **CESAR AUGUSTO RUÍZ GAITÁN**, en calidad de apoderado del proponente **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, solicitaron “(...) el otorgamiento de un **NUEVO TÉRMINO LEGAL** para poder allegar el **FORMATO A** con las correspondientes adecuaciones a la normatividad vigente (...)”, de conformidad con el requerimiento efectuado en el **ARTÍCULO TERCERO** del **Auto CGM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**. (Folios 116-118)

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto **GCM No. 000271 de fecha 28 de febrero de 2018²**, se dispuso: (Folios 119-120)

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER prórroga al término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el **ARTÍCULO TERCERO** del **Auto CGM No. 002545 de fecha 11 de**

¹ Notificado por estado No. 146 el día 15 de septiembre de 2017. (Folio 93)

² Notificado por estado No. 029 el día 05 de marzo de 2018. (Folio 128)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

septiembre de 2017, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto”.

Que el día 03 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913, en la cual se determinó que en razón a que mediante Auto **GCM No. 000271 de fecha 28 de febrero de 2018**, no se concedió la prórroga solicitada para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo tercero del Auto **GCM No. 002545 del 11 de septiembre de 2017**, por lo tanto, el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en los artículos primero y tercero del **Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación de las áreas susceptibles de contratar producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón era procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 131-136)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018³ resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913”.

Que el señor **CESAR RUIZ GAITAN**, actuando en calidad de apoderado del proponente **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO** mediante oficio radicado bajo el consecutivo ANM No. **20185500529262 el día 29 del mes de junio del año 2018**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

“(…) Si bien es cierta la afirmación en la parte considerativa de la resolución que declara desistida la propuesta, consistente en que el proponente no se manifestó sobre este punto en particular. Debe advertirse que dentro del término concedido radicaron una solicitud de reevaluación de área mediante el radicado 20175500294542 del 13 de octubre de 2017, por dudas suscitadas en el trabajo de superposiciones. Teniendo como resultado que los polígonos sobre los cuales se tenían que pronunciar los proponentes sobre su aceptación, no se encontraba debidamente definido, surgía una imposibilidad material por parte de los proponentes para dar cumplimiento sobre el particular, hasta tanto no se resolviera la petición efectuada. Así las cosas, era imprescindible la definición del área para poder manifestar de manera expresa sobre la aceptación de las áreas libres susceptibles de contratar, en la medida que era factible que las mismas fueran objeto de variación en atención a la solicitud elevada (…)”

“(…) se reitera la petición formulada por los proponentes sobre la nueva evaluación del área, solicitud efectuada dentro de los términos concedidos por el acto administrativo que lo requiere, y que sin la resolución de la misma era materialmente imposible la elaboración del nuevo Formato A, dado a que depende ineludiblemente la extensión del polígono de cada área aceptada para el computo de sus valores (…)”

“(…) Es manifiesto el yerro en la solicitud de reevaluación del área radicada por los proponentes, al no solicitar de manera expresa la prórroga del término de conformidad a los mandatos legales, mientras se resolvía su petición, y poder dar cumplimiento a los requerimientos ya decantados. Sin embargo, debe aceptar la autoridad que los proponentes atendieron de forma acuciosa todo el proceso del expediente contentivo de la propuesta, prueba de ello, son los derechos de petición radicados solicitando información sobre el estado de trámite, y la eficacia y pronta evaluación de la propuesta. Denotando así, que el supuesto incumplimiento de los requerimientos que dan origen a la resolución que declara el

³ Notificada mediante aviso recibido el día 22 de junio de 2018 bajo oficio radicado con el consecutivo N° 20182120367521.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

desistimiento, son producto de un error de forma en la redacción de la solicitud de evaluación de área, y no a una desatención por parte de los proponentes, dado que su solicitud se efectuó dentro de los términos otorgados a los requerimientos, y como ya se manifestó en su aparte final claramente expresa su voluntad y verdadera intención de cumplir con lo exigido una vez se defina el área susceptible de contratar. Antes era imposible su realización (...)

“(...) por una inobservancia puramente formal dentro del proceso, no se debe desestimar las peticiones, así las cosas, no tiene sentido que la autoridad declare desistida una propuesta por un error estrictamente de forma y redacción, cuando se encuentra plenamente demostrada la voluntad y verdadera intención de los peticionarios. Resaltando los años de duración de una propuesta que se encuentra en su etapa final, con estricto cumplimiento por parte de sus accionantes. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

Que una vez revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por CESAR RUIZ GAITAN, actuando en calidad de apoderado del proponente CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO, dentro del término legal y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera **No. OG2-083913**, se evidenció que la **Resolución N° 210-2634 del 08 de marzo de 2021**, mediante la cual se declaró el desistimiento de la actuación, fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017⁴ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁵.”

⁴ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en *“virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.*

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución N° 210-2634 del 08 de marzo de 2021**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

⁶ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución N° 210-2634 del 08 de marzo de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la **Resolución N° 000777 del 24 de mayo de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la decisión proferida mediante Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018, no es más que la legítima aplicación de una consecuencia jurídica enunciada mediante Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017 dado que los proponentes no cumplieron con su carga procesal dentro del término perentorio.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de una imposibilidad material por parte de los proponentes para dar cumplimiento al requerimiento, hasta tanto no se resolviera una petición; resulta necesario precisar lo siguiente:

El cumplimiento de un requerimiento, es decir, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso señalar que la carga Procesal, se constituye en una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado mediante artículo primero y tercero del Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017, consistía en entender desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-083913.

En concordancia con lo anterior y respecto a los términos procesales, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento efectuado mediante artículos primero y tercero del Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017 dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, dado que el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

En tal sentido, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados en el Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017 tienen naturaleza PERENTORIA Y SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. En este sentido, resulta pertinente poner en consideración lo que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas sobre las cuales se sustentó la Resolución atacada, fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos mencionados.

En dicho sentido, también resulta ajustado al caso, traer en cita lo expresado por EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, quien expuso las siguientes consideraciones frente al desistimiento tácito:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

(...)

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así mismo, frente a los efectos positivos del desistimiento tácito señala que:

"(...) cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas (...)"

Por lo anterior, resulta claro que los proponentes debían atender con exactitud y oportunidad los requerimientos efectuados por la autoridad minera, lo cual, dicho de otra forma, se constituye en una aplicación del principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos-, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Aclarado lo anterior respecto a la obligatoriedad y perentoriedad de las cargas procesales en materia minera, es oportuno manifestarse frente al documento con radicado **No. 20175500294542 de fecha 13 de octubre de 2017**, a través del cual, los proponentes aportaron planos y solicitaron nueva evaluación técnica del área determinada como libre susceptible de contratar. En tal sentido, es preciso aclarar que el mismo no puede ser considerado como un acto sustitutivo de la carga que debía soportar los proponentes de conformidad con lo establecido en los artículos primero y tercero del Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017, pues el sustento fáctico y normativo del auto de requerimiento incumplido por los proponentes, además de ser totalmente claro, goza de presunción de legalidad lo cual implica que tanto el área definida como las características técnicas descritas en la evaluación técnica de fecha 9 de agosto de 2017, obedecen a la realidad técnica de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913.

No obstante lo anterior y como quiera que se trata de una garantía adicional al debido proceso, la Agencia Nacional de Minería accedió a efectuar una nueva evaluación técnica el día **01 de noviembre de 2017**, en donde se concluyó con total exactitud que las condiciones técnicas y el área libre susceptible de contratar, definida mediante evaluación técnica de fecha 9 de agosto de 2017 efectivamente correspondía a la realidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

técnica y jurídica de la propuesta de concesión No. OG2-083913, por lo que los proponentes no tenían ningún tipo de imposibilidad material para atender el requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Evidenciado que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **31 de agosto de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente **N° OG2-083913**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución N° 000777 del 24 de mayo de 2018**, observándose o siguiente:

(...)

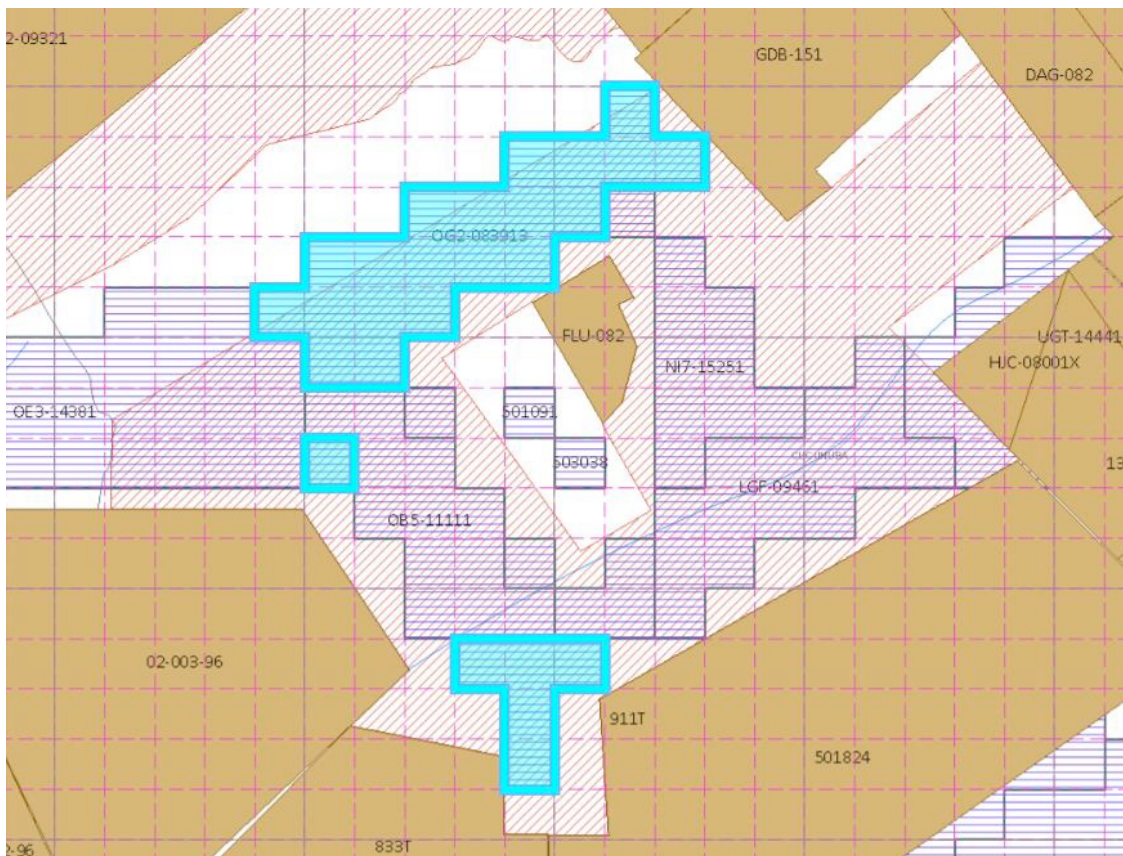


IMAGEN SOLICITUD OG2-083913 ANNA MINERIA

OBSERVACIONES:

El día 02 de julio de 2013 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **OG2-083913**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día **09 de agosto de 2017** se realizó evaluación técnica, folios 75-78.
- El día **11 de septiembre de 2017** se emitió Auto GCM N° 002545, por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente, folios 87-91.
- El día **13 de octubre de 2017** el proponente allega respuesta a Auto GCM N° 002545, solicitando reevaluación del área y allegando nuevos planos, folios 95-99.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

- El día **01 de noviembre de 2017** se realizó evaluación técnica, en la cual se concluye “Una vez realizada la evaluación técnica, no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-083913 para “CARBON TERMICO”, con un área de 66,5944 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas, ubicada en el municipio de CUCUNUBÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

- El proponente NO allego dentro de los términos establecidos, el Programa Mínimo Exploratorio.

- Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 como respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 00254511 del 11 septiembre de 2017. - La zona de alinderación N° 2 por sus dimensiones y mineral a explorar NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero.”

- El **24 de mayo de 2018** la agencia nacional de minería mediante Resolución No. 000777, resuelve Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913.
- El **28 de junio de 2018** el proponente interpone recurso de reposición mediante radicado N° **20185500529262** con las siguientes peticiones:

Primero. – SE REVOQUE íntegramente el Artículo Primero de la Resolución 000777 del 24 de mayo de 2018. Que declara desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No OG2- 083913. En su lugar la autoridad conceda nuevo término para dar cumplimiento a los requerimientos consignados en el Auto GCM No 002545 del 11 de septiembre de 2017

Segundo. – Se REVQQUE en su integridad el Artículo Cuarto de la Resolución 000777 del 24 de mayo de 2018. Que procede a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúa el archivo del referido expediente.

- El **26 de junio de 2019** el proponente mediante radicado N° 20195500840942 allega actualización de datos.
- El **24 de febrero de 2020** la agencia nacional de minería requiere al proponente mediante Auto 0064/2020 notificado por estado 071 del 15 de octubre 2020 para que seleccione un único polígono.
- El **22 de enero de 2021** se realiza evaluación jurídica en la cual se concluye lo siguiente “Los proponentes no atendieron el requerimiento hecho mediante Auto 0064/2020 notificado por estado 071 del 15 de octubre 2020, como consecuencia de ello de declarar el desistimiento de la propuesta.”

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20185500529262** allegado por el Proponente de fecha 28 de junio de 2018 en respuesta a la resolución No.000777, se concluyó lo siguiente:

El proponente expresa lo siguiente:

- Dentro del término legal otorgado por el acto administrativo de requerimiento, y mediante el radicado 20175500294542 del 13 de octubre de 2017, los proponentes solicitan reevaluación técnica del expediente, toda vez que, encuentran inconsistencias en el estudio de superposiciones del polígono de la propuesta. En su escrito, manifiestan de forma expresa en su último aparte “Una vez definida y surtida la presente petición, se cumplirá con la modificación del Formato A, tal y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

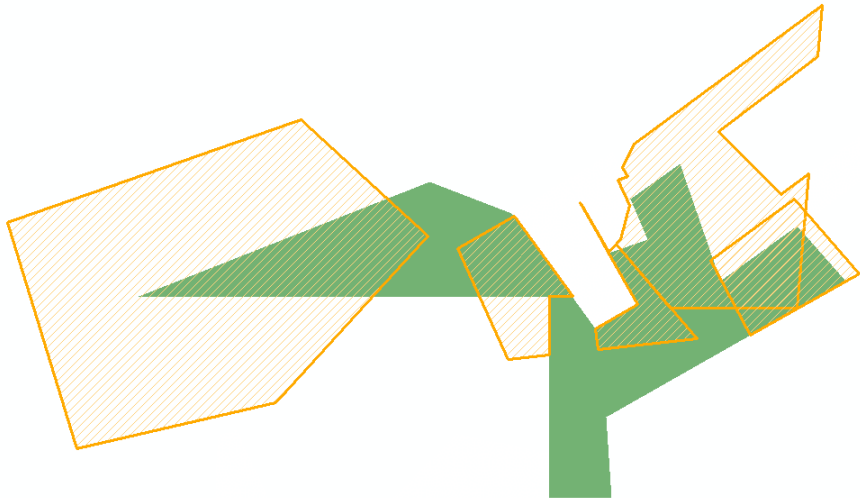
como lo requiere el Auto, en tanto que los valores a fijar dependen inexorablemente de la extensión del polígono definido”.

En respuesta a lo anterior, se encontró que en concepto técnico de 01 de noviembre de 2017 se dio respuesta a radicado N° 20175500294542 del 13 de octubre de 2017 concluyendo lo siguiente:

- “En primera instancia se debe dar claridad respecto a que es imprescindible para determinar con exactitud la reclamación, que se debe suministrar la nomenclatura de la solicitud archivada a la cual hace referencia el Proponente a fin de eliminar supuestos.*
- Revisando el área suministrada por el proponente la última solicitud que congelo mencionada área es la correspondiente a la placa JCH-08111, la cual libero área en fecha 06 de enero de 2012*
- Verificada el área relacionada por el proponente en los planos anexos y las coordenadas adjuntas, se aclara que el recorte a esta área fue efectuado en evaluación técnica de fecha 09 de agosto de 2017 y se realizó con las solicitudes de legalización relacionadas en el siguiente cuadro, aclarando que los recortes son procedentes, toda vez que estas solicitudes radicarón con fecha anterior a la solicitud en estudio y con fecha posterior a la última liberación de mencionada área, correspondiente al histórico de solicitud JCH-08111, la cual libero área en fecha 06 de enero de 2012.*

CAPA	EXPEDIENTE	PORCENTAJE	FECHA DE RADICACION
SOLICITUD DE LEGALIZACION	OB5-11111	8,26%	05 de febrero de 2013
SOLICITUD DE LEGALIZACION	ODG-14531	17,33%	16 de abril de 2013
SOLICITUD DE LEGALIZACION	ODJ-09131	16,33%	19 de abril de 2013
SOLICITUD DE LEGALIZACION	OE3-14381	15,251 %	03 de mayo de 2013
SOLICITUD DE LEGALIZACION	OE8-11001	5,6037 %	08 de mayo de 2013

En la siguiente imagen se evidencian los recortes realizados al área relacionada por el proponente con las solicitudes de legalización anteriormente relacionadas.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

Finalmente se aclara que se mantiene lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 09 de agosto de 2017 y se aclara que los recortes efectuados en dicha evaluación fueron procedentes.

De acuerdo con lo anterior los recortes realizados en evaluaciones técnicas de 09 de agosto de 2017 y ratificados en evaluación técnica de 01 de noviembre de 2017 fueron procedentes. Por lo que los proponentes debieron cumplir con los requerimientos indicados en el AUTO GCM N° 002545 del 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, a partir del año 2020 se realiza migración a cuadrícula minera por lo tanto es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Una vez verificada el área se evidencia que la solicitud OG2-083913 (multipolígono), no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés: el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que solo exista un polígono, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-083913, para Minerales CARBÓN de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 31,8746 hectáreas, distribuidas en 3 polígonos, ubicadas en el municipio CUCUNUBÁ departamento de Cundinamarca. adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Se evidencia que el área de la solicitud OG2-083913 (multipolígono), no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés: el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que solo exista un polígono, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.
2. Una vez se defina o ajuste el área, es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte o generación de multipolígono podría cambiar, lo cual produce variaciones en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

3. *El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-083913, presenta Superposición con las siguientes capas:*

Superposición parcial EXC_AREA_RESERVA_ESP_DECLAR_PG- ARE-MIT-08011X- PUEBLO VIEJO Y LARAMADA CUCUNUBÁ POLIGONO 1- Resolución 278- DE FECHA 10/11/2017-de acuerdo a memorando Radicado ANM No: 20202200373603 de la agencia nacional de minería Para el caso de las ARE declaradas antes del 15 de enero de 2020, conforme a las reglas fijadas y de acuerdo con el proceso de migración, se mantiene la suspensión de la evaluación de la PCC hasta que se otorgue el contrato especial de concesión dentro del trámite de ARE o sea terminada la declaración y delimitación de acuerdo con los criterios señalados por la Resolución 266 de 2020.

CAPAS INFORMATIVAS

Superposición Total INFORMATIVO-ZONA MACROFOCALIZADA- Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Superposición Total ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CUCUNUBÁ Mapa de tierras 01408-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Se evidencian 48 predios rurales.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913".

Así mismo se procederá a Revocar la resolución No. **210-2634** del **08 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución No. **210-2634** del **08 de marzo de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083913**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.900 a través de su apoderado y a **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.146, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento **NO PROCEDE RECURSO** alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema de Catastro Minero y del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.
Evaluación Técnica: DARIO ANDRES PLAZAS PEREA. Ingeniero Minas
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.



Radicado ANM No: 20222120906901

Bogotá, 26-09-2022 09:33 AM

Señor

CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO

Dirección: CALLE 147 # 7B - 75 APTO 703

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Atentamente le solicito comparecer al cualquier Punto de Atención Regional o a la sede central de la ANM, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN GCM 483 del 08/09/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"** que fue emitida dentro del expediente **OG2-083913**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por aviso dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: AYDEE PEÑA GUTIERREZ.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-09-2022 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: OG2-083913

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.
6594526

Fecha:

27-09-2022

metroenvios.com.co

metroenvios

Por favor leer atentamente

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 27-09-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Código Postal: 113121

BOGOTA

1. Remitente:
Agencia Nacional de Minería

Destinatario:
CARLOS FERNANDO
GRLADO ANGULO
CALLE 147 # 7B-75
BOGOTA

DESTINATARIO

Forma: ME-F-02-V4
Fecha Apob: 2014-05-16

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metroplatanadeenvios.com



* 6 5 9 4 5 2 6 *

Green

949632

Guía

6594526

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

☐
☐
☒
☐
☐
☐

Forma: ME-F-02-V4
Fecha Apob: 2014-05-16

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: Hora:	Total : \$1,500	NO CONOCEN A LA PERSONA
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe:	Peso (GMS) : 1	
Firma del mensajero	29-09-22	Intentos de Entrega	
		1. Fecha Hora:	
		2. Fecha Hora:	

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(477 De: 08/09/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia, asignando al empleo Gerente de Proyectos código Nacional de Minería” G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RYAN - CHARLES HEVEY**, identificado con pasaporte No. GA117244 y la sociedad **HG MAQUINARIA S.A.S.**, con NIT. 90647230-0, radicó el día 09 de agosto 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALEA DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PI/SOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O IEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRACÓS (RUTILO Y SIMILARES) y MINERALES DE HIERRO**, ubicado, en los municipios de **LA DORADA y NORCASIA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. OH9-13531.

Que el día 07 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó un área de 765,8792 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el plano aportado no cumplía con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 y que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A no cumplía con los términos de referencia acogidos mediante la Resolución No. 428 de 2013.

Que el día 14 de octubre de 2014, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó que la sociedad HG MAQUINARIA S.A.S., en su objeto social no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato respecto de la citada sociedad y continuar el trámite con el señor RYAN CHARLES HEVEY.

Que, en ese orden la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución N° 004383 del 20 de octubre de 2014, la cual resolvió rechazar propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, respecto a la sociedad proponente HG MAQUINARIA S.A.S. y continuar el trámite de la propuesta con el proponente RYAN CHARLES HEVEY.

Que el 13 de noviembre de 2014, mediante radicado No. 20149010089692, apoderada de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 004383 del 20 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución No. 000284 de fecha 25 de febrero de 2015, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto.

Que el día 22 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531 y se determinó un área de 765,8792 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el plano aportado no cumplía con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y que el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A no cumplía con los términos de referencia acogidos mediante la Resolución No. 428 de 2013.

Que, adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000263 de fecha 29 de marzo de 2016 se procedió a requerir al interesado con el objeto de que presentara un nuevo plano que dé cumplimiento con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto y corrigiera o subsanara el programa mínimo exploratorio — Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, su deseo de aceptar o no el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que mediante radicados Nos. 20169010014782- de fecha 03 de mayo de 2016 y 20169010015852 de fecha 13 de mayo de 2016, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000263 de fecha 29 de marzo de 2016.

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 002695 de fecha 20 de septiembre de 2017, procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29-de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado Nos. 20179010269742 de fecha 27 de octubre 2017 el proponente allegó Formato A tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002695 de fecha 20 de septiembre de 2017.

Que el día 30 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, la cual concluyó:

"CONCLUSIÓN:

(...)

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado el 27 de octubre de 2017 mediante radicado No. 20179010269742, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 000058 de fecha 17 de enero de 2018, se procedió a requerir al interesado con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó al proponente, el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 30 de octubre de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que mediante radicado Nos. 20189010283702 de fecha 05 de marzo 2019, el proponente allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el artículo/ primero del Auto GCM No. 000058 de fecha 17 de enero de 2018.

Que el día 03 de abril de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del artículo segundo del Auto GCM No. 000058 de fecha 17 de enero de 2018, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano — CMC, se evidenció que el proponente no corrigió el Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017.

Que consecuentemente con lo anterior se expidió la resolución **N° 000683 del 24 de abril de 2018**, notificada personalmente el día 4 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH9-13531".

Que mediante radicado **N° 20189010297772 del 16 de mayo de 2018**, el proponente RYAN CHARLES HEVEY, presentó recurso de reposición contra la resolución **N° 000683 del 24 de abril de 2018**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

(...)

14. Que se advierte de lo anterior que se desconoce por parte de la Agencia Nacional de Minería el memorial con anexos presentado el pasado 15 de marzo de 2018, por medio del cual se ATIENDE el requerimiento efectuado.

15. Memorial que, de acuerdo a lo ya expuesto, se encuentra presentado dentro del término legal concedido.

(...)

PETICION

Que de conformidad con lo anterior, solicito amablemente a la Gerente de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, Dra. Maria Beatriz Vence Zabaleta, REVOQUE la Resolución No. 000683 de fecha 24 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531" y en su lugar proceda a estudiar la documental radicada el pasado 15 de marzo de 2018, que concluya en una decisión de fondo, respecto a la petición principal, esto es, el otorgamiento del contrato de concesión bajo la placa OH9-13539, rogante de ante mano se de aplicación a los principios de eficacia, economía procesal y celeridad, y en este estado de la solicitud, se tome una decisión de manera célere.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que, si es del caso, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera **No. OH9-13531**, se evidenció que la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, mediante la cual se declaró el desistimiento de la actuación, fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017¹ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con

¹ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas².”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

³ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución N° 210-2514 del 01 de marzo de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la **Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en el incumplimiento del requisito previsto por la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, dictada por la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con el artículo 2 de la resolución 143 de 2017, el Programa Mínimo Exploratorio, es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral, número de hectáreas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral

La importancia del programa Mínimo exploratorio radica en que una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, su contenido técnico, ambiental, laboral y económico se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la cual, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…).”

No obstante, evidenciado que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **31 de agosto de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente **N° OH9-13531**, con el fin de actualizar el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018**, observándose o siguiente:

(...)

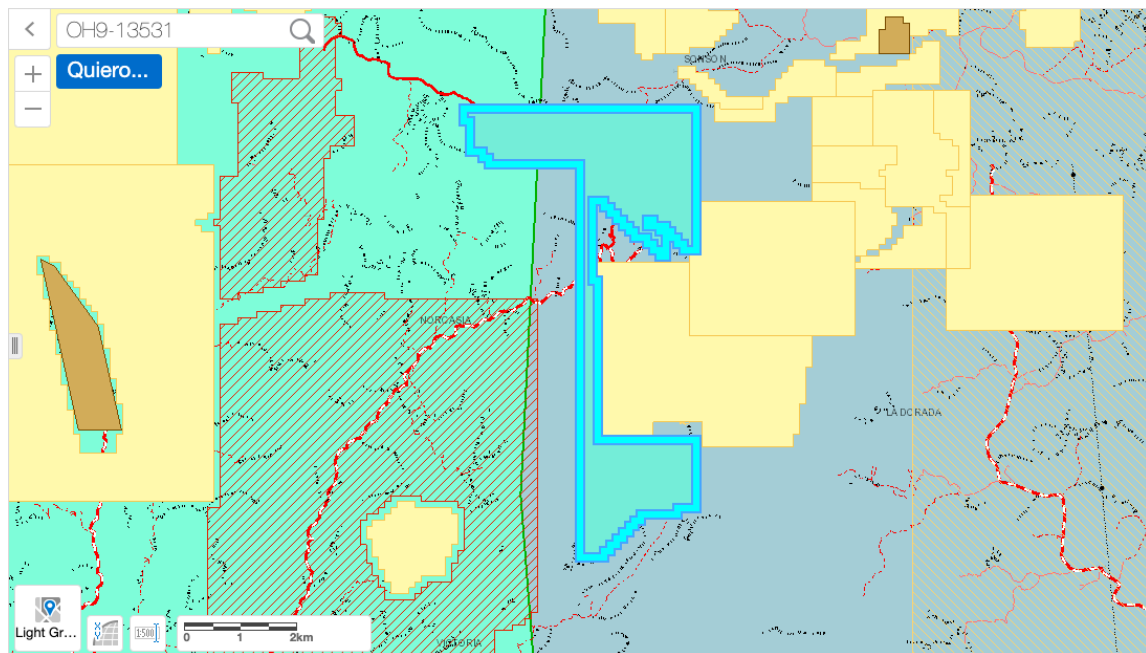


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA OH9-13531

OBSERVACIONES:

El 09 de agosto de 2013 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente OH9-13531. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- 1. El día 30 de octubre de 2017 se realizó evaluación técnica.*
- 2. El día 17 de enero de 2018 se emitió AUTO GCM N. 000058.*
- 3. El día 05 de marzo de 2018 el proponente allegó el Radicado N. 20189010283702 como respuesta al AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018.*
- 4. El día 15 de marzo de 2018 el proponente allegó el Radicado N. 20189010285642 como respuesta al AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018.*
- 5. El día 03 de abril de 2018 se realizó evaluación jurídica.*
- 6. El día 24 de abril de 2018 se emitió RES-000683.*
- 7. El día 16 de mayo de 2018 el proponente allegó Recurso de reposición mediante radicado N° 20189010297772 contra RES-000683 de 24 de abril de 2018.*

CONCEPTO:

- 1. La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-000683 de 24 de abril de 2018, donde se observa lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA.

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta OH9-13531 se determina que contiene un área distribuida en 1108,853 hectáreas y a la fecha no presenta superposiciones con áreas de exclusión, recorte o permiso.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión N. OH9-13531 para “MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina un área distribuida en 1108,853 hectáreas. Se observa lo siguiente:

- Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta OH9-13531 se determina que no presenta superposiciones con áreas de exclusión, recorte o permiso y puede continuar su trámite correspondiente.*

(...)

Queda demostrada entonces con la nueva evaluación técnica realizada al expediente, el cumplimiento del proponente al requerimiento **AUTO GCM N. 000058 de 17 de enero de 2018** y por lo cual una vez surtida la misma, se considera válido técnicamente y se considera que el recurrente **CUMPLE**; y que se deberá continuar el trámite de la propuesta.

Dado que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental cuyo contenido se constituirá en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa, se procederá a **REVOCAR la Resolución No. 000683 de 24 de abril de 2018.**

Así mismo se procederá a Revocar la resolución No. **210-2514 del 1 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución N° 000683 del 24 de abril de 2018, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH9-13531", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -REVOCAR la Resolución No. 210-2514 del 01 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OH9-13531", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RYAN CHARLES HEVEY, identificado con PP No. PP000GA117244**, o por intermedio de su apoderado, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Juan Luis De La Hoz. Ingeniero de Minas.

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.



Radicado ANM No: 20222120906961

Bogotá, 26-09-2022 09:33 AM

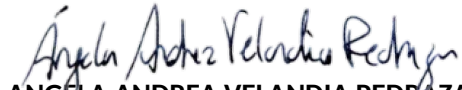
Señor
RYAN CHARLES HEVEY
Dirección: Hacienda Calambeo Casa 4
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Atentamente le solicito comparecer al cualquier Punto de Atención Regional o a la sede central de la ANM, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN GCM 477 del 08/09/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** que fue emitida dentro del expediente **OH9-13531**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por aviso dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: AYDEE PEÑA GUTIERREZ.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-09-2022 15:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: OH9-13531



Radicado ANM No: 20222120906951

Bogotá, 26-09-2022 09:33 AM

Señor

RYAN CHARLES HEVEY**Dirección:** CONJ RESIDENCIAL GOLF CLUB 1101**Departamento:** TOLIMA**Municipio:** IBAGUÉ**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Atentamente le solicito comparecer al cualquier Punto de Atención Regional o a la sede central de la ANM, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN GCM 477 del 08/09/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000683 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** que fue emitida dentro del expediente **OH9-13531**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por aviso dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "0".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** AYDEE PEÑA GUTIERREZ.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 23-09-2022 15:04 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** OH9-13531

472

Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Destinatario

Remite: RYAN CHARLES HEVEY
Dirección: HACIENDA CALAMBEO CASA
Ciudad: IBAGUE - TOLIMA
Departamento: TOLIMA
Código postal: 310000
Fecha admisión: 28/09/2022 10:24:41

Remitente

Remite: RYAN CHARLES HEVEY
Dirección: AV. CLL 26 # 59-51
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA391644536C0

4444
000
Devolución

SERVICIOS DE ENVÍOS NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PV.SALITRE

Orden de servicio:

Fecha Admisión: 28/09/2022 10:24:41

Fecha Aprox. Entrega: 30/09/2022



RA391644536C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL MINERA		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV. CLL 26 # 59-51		☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ D Dirección errada	
Destinatario	Referencia: Teléfono: 3184019306 Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Correo ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallado ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Valores	Nombre/ Razón Social: RYAN CHARLES HEVEY		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: HACIENDA CALAMBEO CASA #			
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 4444000		C.C. Tel. Hora:	
	Ciudad: IBAGUE - TOLIMA Depto: TOLIMA			
	Peso Físico (grs): 200		Fecha de entrega:	
	Peso Volumétrico (grs): 0		Distribuidor:	
	Peso Facturado (grs): 200		C.C. Jhon J. Rojas	
	Valor Declarado: \$1.000		Gestión de entrega: CC. 93.473.041 ID. 20-09-22 Zena	
	Valor Flete: \$8.400			
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$8.400 COP			
	Dice Contener: <i>Donde (COTA)</i>			
		Observaciones del cliente: BOG-20222120906961		



1111594444000RA391644536C0

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA		NIT. 602007653-0	
Lic. 003458 de 26 Ago 2013		Dir. Cra 44B No 53B 18 Tel: 3703040		Código Postal 060002	
Barranquilla - Atlántico		Web: www.metroplandeenenvios.com		Orden 6594532	
Guía No. 6594533		Admisión 27-09-2022 Hora: 4:30 PM		Código 6594553	
Fecha: 27-09-2022		Remitente		Destinatario	
Remite: RYAN CHARLES HEVEY		Nombre: RYAN CHARLES HEVEY		Causales de Devoluciones	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio		BOG-20222120906961		☒ 1. Desconocido ☐ 2. Refusado ☐ 3. No Reside ☐ 4. No Reclamado ☐ 5. Dirección Errada ☐ 6. Otro - Especificar	
Código Postal: 113121		Destino: IBAGUE		C.Postal: 730001	
Remite: RYAN CHARLES HEVEY		Destinatario: RYAN CHARLES HEVEY		Hacienda Calambeo IBAGUE	
Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	
DOCUMENTO		Fecha: Hora:		Total: \$1.500	
Datos de Mensajero		Nombre legible e identificación:		Asegurado: 0	
Nombre del mensajero e identificación		Firma quien recibe:		Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero		30-9-22		Intentos de Entrega	
				1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	

Formulario ME-F-02-V4
Fecha Válido: 2014-05-18

Remitente

Destinatario

Remite: Ryohe Sedi
 AGENCIA NACIONAL MINERA
 Dirección: AV CLL 26 # 59-51
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: RA391644522C0

Remite Social: RYAN CHARLES HEVEY
 Dirección: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB 1101
 Ciudad: IBAGUE - TOLIMA
 Departamento: TOLIMA
 Código Postal: 3703040
 Fecha: 28/09/2022 10:24:41

472

4444
Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.017-9
 Minit Concesion de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PV.SALITRE

Orden de servicio:

Fecha Admisión: 28/09/2022 10:24:41

Fecha Aprox Entrega: 30/09/2022

RA391644522C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL MINERA		MTC.C.T.I.	
Dirección: AV CLL 26 # 59-51			
Referencia:	Teléfono: 3164019306	Código Postal: 111321000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594	
Nombre/ Razón Social: RYAN CHARLES HEVEY			
Dirección: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB 1101			
Tel:	Código Postal: 3703040	Código Operativo: 4444000	
Ciudad: IBAGUE - TOLIMA	Depto: TOLIMA		
Peso Físico(gms): 200	Otro Contenedor:		
Peso Volumétrico(gms): 0	Dirección: Arohu		
Peso Facturado(gms): 200	Observaciones del cliente: BOG-20222120906951		
Valor Declarado: \$1.000			
Valor Flete: \$8.400			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$8.400 COP			

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NS No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. / Tel: Hora:	
Fecha de entrega: 28/09/2022	
Distribuidor:	
C.C. 92004	
Gestión de entrega:	
30 SEP 2022 200	

1111
594
PV.SALITRE
CENTRO A



Nelson Varon
C. 5824.07

metroenvios
Lr. 2022/09/28 20:40:10

metroenvios
Lr. 2022/09/28 20:40:10

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
 NIT. 802007853-0
 Lic. 003458 de 26 Ago 2013
 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
 Código Postal 080002
 Barranquilla - Atlántico
 Web: www.metropolitadenvios.com



Guía No. 6594554
 Fecha: 27-09-2022

Admisión: 27-09-2022 Hora: 4:30 PM
 Remitente

Destinatario
 Nombre: RYAN CHARLES HEVEY

Orden 949632
 Guía 6594554
 Causales de Devoluciones

Remitente:
 Agencia Nacional de Minería

NIT: 900500018
 Razón Social: Agencia Nacional de Minería
 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio
 Código Postal: 111321

Nombre: RYAN CHARLES HEVEY
 BOG-20222120906951
 VEREDA
 Dirección: CONJ RESIDENCIAL GOLF CLUB 1101
 C.Postal: 730006

1. Desconocido
 2. Rehusado
 3. No Reside
 4. No Reclamado
 5. Dirección Errada
 6. Otro - Especificar

Destinatario:
 RYAN CHARLES HEVEY
 CONJ RESIDENCIAL
 IBAGUE

Descripción del Envío
 DOCUMENTO
 Datos de Mensajero
 Nombre del mensajero e identificación
 Firma del mensajero

Datos de entrega
 Fecha: 30-09-22
 Hora: 09:22
 Nombre legible e identificación:
 Firma quien recibe:

Valor
 Total: \$1,570
 Asegurado: 0
 Peso (GMS): 1
 Observación
 Intentos de Entrega
 1. Fecha: 30-09-22 Hora: 09:22

DESTINATARIO
 Formato: MS-F-02/N4
 Fecha Aprob: 2014-06-18

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**547 De: 25/10/2022**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900238944-5, radicó el día **28 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TARAIRA**, departamento de **VAUPÉS**, a la cual le correspondió el expediente **No. PJS-12411**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

Que el 13 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 27-30)

“(…)

CUADRO 1: SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	GDB-156	DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	99,9859%	SI, (Art. 16 ley 685

CUADRO 2: SUPERPOSICIONES RESTRICTIVAS

CAPA	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVA FORESTAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	NO, pero está sujeta a sustracción.
Zona minera indígena	RESGUARDO INDIGENA YAIGOJÉ-RÍO APAPORIS - ETNIA TANIMUCA - RESOLUCION 0035 DEL 8-abr-1988 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	1,098%	NO, La solicitud presenta superposición parcial con el dicho Resguardo, no se realiza recorte, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

(…)

CONCEPTO:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el CUADRO 1: SUPERPOSICIONES, determinándose un área con las siguientes características:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,00029 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 46' 21.51" W	3536.06 Mts
1 - 2	448529.2	1140821.4	S 26° 18' 48.38" E	2.14 Mts
2 - 3	448527.2	1140822.3	N 36° 52' 30.54" W	2.18 Mts
3 - 4	448529.0	1140821.0	N 26° 33' 54.18" W	4.47 Mts
4 - 5	448533.0	1140819.0	N 30° 57' 49.52" W	5.83 Mts
5 - 6	448538.0	1140816.0	N 26° 33' 54.18" W	1.31 Mts
6 - 7	448539.2	1140815.4	S 32° 52' 58.01" E	1.89000 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

7 - 8	448537.6	1140816.4	S 31° 21' 58.19" E	4.88 Mts
8 - 1	448533.4	1140819.0	S 29° 16' 39.31" E	4.87 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,00022 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 56' 49.53" W	3509.67 Mts
1 - 2	448502.4	1140831.0	S 14° 5' 46.67" E	3.24 Mts
2 - 3	448499.2	1140831.8	N 15° 31' 3.87" W	2.89 Mts
3 - 4	448502.0	1140831.0	N 16° 41' 57.27" W	10.44 Mts
4 - 5	448512.0	1140828.0	N 14° 1' 55.7" W	3.39 Mts
5 - 6	448515.3	1140827.2	S 17° 52' 12.82" E	3.95 Mts
6 - 1	448511.5	1140828.4	S 15° 47' 36.43" E	9.53 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,02565 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	S 81° 32' 10.26" W	1694.07 Mts
1 - 2	445642.6	1141501.4	S 31° 32' 42.36" E	1169.19 Mts
2 - 3	444646.2	1142113.1	N 31° 33' 8.31" W	1169.68 Mts
3 - 4	445643.0	1141501.0	N 14° 6' 1.5" W	1183.19 Mts
4 - 1	446790.5	1141212.7	S 14° 6' 51.58" E	1183.61 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 0,00299 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	S 26° 40' 39.83" E	5018.04 Mts
1 - 2	441408.1	1145430.0	S 15° 23' 6.67" E	0.15 Mts
2 - 3	441408.0	1145430.0	N 78° 21' 13.73" W	435.26 Mts
3 - 1	441495.9	1145003.7	S 78° 22' 18.97" E	435.19 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 - ÁREA: 0,00007 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 35' 35.6" W	3643.63 Mts
1 - 2	448617.0	1140758.2	S 40° 15' 5.95" E	1.76 Mts
2 - 3	448615.6	1140759.4	N 45° 0' 0.0" W	1.92 Mts
3 - 4	448617.0	1140758.0	N 40° 36' 4.66" W	7.31 Mts
4 - 1	448622.6	1140753.2	S 41° 48' 56.37" E	7.47 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 6 - ÁREA: 0,0002 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 43° 19' 22.0" W	3429.3 Mts
1 - 2	448386.8	1140824.1	S 35° 54' 8.29" W	10.14 Mts
2 - 3	448378.6	1140818.2	N 34° 41' 37.44" E	10.21 Mts
3 - 4	448387.0	1140824.0	N 36° 52' 11.63" E	8.22 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

4 - 1	448393.6	1140828.9	S 35° 22' 22.81" W	8.29 Mts
-------	----------	-----------	--------------------	----------

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 7 - ÁREA: 0,00037 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 42° 50' 52.67" W	3436.06 Mts
1 - 2	448411.2	1140840.3	S 29° 56' 41.79" W	2.91 Mts
2 - 3	448408.7	1140838.8	N 26° 33' 54.18" E	2.61 Mts
3 - 4	448411.0	1140840.0	N 26° 33' 54.18" E	4.47 Mts
4 - 5	448415.0	1140842.0	N 21° 48' 5.07" E	5.39 Mts
5 - 6	448420.0	1140844.0	N 14° 2' 10.47" E	4.12 Mts
6 - 7	448424.0	1140845.0	N 14° 2' 29.99" E	2.56 Mts
7 - 8	448426.5	1140845.6	S 7° 7' 9.92" W	2.54 Mts
8 - 9	448424.0	1140845.3	S 15° 21' 15.18" W	4.51 Mts
9 - 10	448419.6	1140844.1	S 22° 4' 22.46" W	4.59 Mts
10 - 1	448415.4	1140842.4	S 26° 43' 46.04" W	4.68 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 8 - ÁREA: 0,00065 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 42° 24' 12.51" W	3459.35 Mts
1 - 2	448446.4	1140844.2	S 9° 35' 44.29" E	3.82 Mts
2 - 3	448442.7	1140844.8	N 14° 2' 25.06" W	3.43 Mts
3 - 4	448446.0	1140844.0	N 11° 18' 35.75" W	5.1 Mts
4 - 5	448451.0	1140843.0	N 12° 31' 43.7" W	9.22 Mts
5 - 6	448460.0	1140841.0	N 11° 46' 14.92" W	11.12 Mts
6 - 7	448470.9	1140838.7	S 13° 25' 53.64" E	10.8 Mts
7 - 8	448460.4	1140841.2	S 12° 23' 40.21" E	9.53 Mts
8 - 1	448451.1	1140843.3	S 11° 6' 1.78" E	4.72 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 9 - ÁREA: 0,00002 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 38' 59.51" W	3594.61 Mts
1 - 2	448578.0	1140788.1	S 35° 44' 49.23" E	3.25 Mts
2 - 3	448575.3	1140790.0	N 36° 51' 59.27" W	3.34 Mts
3 - 4	448578.0	1140788.0	N 34° 59' 41.62" W	3.26 Mts
4 - 1	448580.7	1140786.1	S 36° 7' 44.5" E	3.36 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 10 - ÁREA: 0,00003 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 42' 31.25" W	3560.22 Mts
1 - 2	448549.8	1140808.2	S 34° 16' 0.46" E	1.9300 Mts
2 - 3	448548.2	1140809.3	N 36° 51' 15.26" W	2.2 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

3 - 4	448550.0	1140808.0	N 33° 41' 42.08" W	3.21 Mts
4 - 1	448552.7	1140806.2	S 35° 22' 28.62" E	3.469999 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 11 - ÁREA: 0,15603 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	445892.0	1143177.0	S 33° 37' 44.75" E	1106.44 Mts
2 - 3	444970.7	1143789.8	N 33° 38' 10.91" W	1106.67 Mts
3 - 4	445892.1	1143176.8	N 10° 21' 45.17" W	2100.82 Mts
4 - 5	447958.7	1142798.9	N 53° 53' 43.17" W	2848.86 Mts
5 - 6	449637.4	1140497.1	N 14° 4' 52.76" W	0.62 Mts
6 - 7	449638.0	1140497.0	S 53° 53' 39.36" E	2849.25 Mts
7 - 1	447959.0	1142799.0	S 10° 21' 48.16" E	2101.28 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 12 - ÁREA: 0,00017 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 43° 0' 5.86" W	3433.43 Mts
1 - 2	448403.0	1140835.3	S 34° 4' 26.25" W	8.2 Mts
2 - 3	448396.2	1140830.7	N 32° 0' 11.2" E	8.03 Mts
3 - 4	448403.0	1140835.0	N 36° 52' 0.29" E	3.64 Mts
4 - 1	448405.9	1140837.2	S 32° 12' 25.72" W	3.46 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 13 - ÁREA: 0,00003 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892.0	1143177.0	N 41° 49' 6.83" W	3526.94 Mts
1 - 2	448520.5	1140825.3	S 19° 50' 51.81" E	3.4 Mts
2 - 3	448517.3	1140826.5	N 21° 47' 55.49" W	4.0 Mts
3 - 4	448521.0	1140825.0	N 14° 0' 58.78" W	0.7 Mts
4 - 1	448521.7	1140824.8	S 22° 44' 20.82" E	1.29 Mts

(...).

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **no es viable continuar** con el trámite de la propuesta **PJS-12411** con un área de **0,1867 hectáreas** distribuidas en trece (13) **zonas NO SON VIABLES** para desarrollar una actividad minera racional y económica EN NINGUNA DE LAS ZONAS resultantes por su **pequeñísimo** tamaño; se debe proceder al **RECHAZO** de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

(...).

Que mediante Resolución No. 002473 del 26 de julio de 2016¹, se resolvió dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PJS-12411**. (Folios 39-42)

¹ Notificada mediante aviso con radicado No. 20162120315611, entregado el día 13 de septiembre de 2016. (Folios 47 - 48)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

Que mediante escrito radicado No. 20165510309242 del 27 de septiembre de 2016, la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO**, en calidad de representante legal de la empresa **COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002473 del 26 de julio de 2016. (Folios 49-52)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

“(…)

La propuesta PJS-12411 NO PRESENTA superposición alguna con la propuesta GDB-156 la cual fue declarada desistida de manera definitiva mediante la Resolución número 003242 del 13 de agosto de 2014, providencia que se encuentra ejecutoriada hace más de dos años y que en consecuencia debe encontrarse desanotada del sistema de Catastro Minero Colombiano.

En el expediente PJS-12411 se efectúa evaluación técnica el día 13 de junio de 2016 determinando erróneamente que existe superposición con un “histórico solicitudes” del expediente GDB-156 y que procede el recorte con una propuesta que fue declarada desistida desde el mes de agosto de 2014.

La falta de actualización del Catastro Minero por parte de la autoridad minera en ningún caso puede afectar a los proponentes y por eso en este caso particular actualizada las anotaciones se debe proceder a dar trámite a la propuesta PJS-12411 por cuanto el área solicitada se encuentra libre.

El área pretendida se encuentra libre para ser debidamente otorgada y al momento de efectuarse el concepto técnico se cumplían legalmente los presupuestos establecidos en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013 pues habían transcurrido más de 600 días desde la firmeza de los actos administrativos de la Autoridad Minera que dejaron sin vigencia propuestas anteriores y, en consecuencia, deberá ser revocada en su integridad la resolución objeto del recurso presentado en éste escrito.

En conclusión, el área está libre para contratar y por consiguiente se hace viable la propuesta del contrato de concesión presentada por la empresa COSIGO RESOURCES.

IV. - Petición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a ese Despacho reponer en su integridad la Resolución No. 002473 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por ese Despacho, por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera garantizando el debido proceso administrativo.

Subsidiariamente, solicito se dé continuidad al trámite de la propuesta del contrato de concesión GDB-156 toda vez que de acuerdo con el concepto técnico emitido esta propuesta continua vigente.

(…)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por aviso radicado con el No. 20162120315611, entregado el día 13 de septiembre de 2016, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 0024736 del 26 de julio de 2016 *“Por medio de la cual se da por terminado y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. PJS-12411”*, obedeció al estudio técnico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el área (0,1867 ha) de la propuesta en estudio *“no era viable técnicamente para desarrollar una actividad minera racional y económica en ninguna de las áreas resultantes por su pequeñísimo tamaño”*.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Recurrente, el área técnica del Grupo de Contratación Minera el 25 de octubre de 2017 procedió a evaluar el área solicitada en la propuesta de contrato PJS-12411, en la cual se determinó: (Folios 62-66)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
PARQUES NATURALES	PNN - YAIGOJE APAPORIS	PARQUE NACIONAL NATURAL YAIGOJE APAPORIS - RESOLUCIÓN 2079 DE 27/10/2009 - ACTUALIZADO A 08/07/2015 - INCORPORADO 21/07/2015 Mts. 2	1,0978%	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 2	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	98,9276 %	No se realiza recorte a la espera de que se defina trámite, el cual se encuentra suspendido.
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	NO, Es informativa
ZONAS MINERIA INDIGENA		RESGUARDO INDIGENA YAIGOJÉ-RÍO APAPORIS - ETNIA TANIMUCA - RESOLUCION 0035 DEL 8-abr-1988 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	1,0978%	NO para tierras y comunidades , procede consulta previa

(...)

CONCEPTO:

(...)

Atendiendo en debida forma el recurso de reposición contra la Resolución No. 002473 del 26 de julio de 2.016 “Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJS-12411”, en donde relaciona que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

- *“En el expediente PJS-12411 se efectúa evaluación técnica el día 13 de junio de 2.016 determinando erróneamente que existe superposición con un histórico de solicitud del expediente GDB-156 y que procede el recorte con una propuesta que fue declarada desistida desde el mes de agosto de 2.014”.*
- *“Solicito a ese despacho reponer en su integridad la Resolución No. 002473 del veintiséis 26 de julio de dos mil dieciséis (2.016), proferida por ese despacho, por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta del contrato de concesión No. PJS-12411 y en su lugar, se trámite esta propuesta de concesión minera garantizando el debido proceso administrativo.*
- *“Subsidiariamente, solicito se dé continuidad al trámite de la propuesta de contrato de concesión GDB-156, toda vez que de acuerdo al concepto técnico emitido esta propuesta continua vigente”.*

Para dar respuesta a lo solicitado, se procede a realizar el respectivo análisis de superposiciones de la solicitud en estudio, encontrándose que:

- *Se confirma concepto técnico de fecha 13 de junio de 2.016 y se considera que es procedente el recorte con la solicitud GDB-156, teniendo en cuenta que esta fue terminada mediante Resolución No. 003242 de fecha 13 de agosto de 2.014 la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2.014 (ver anexo) liberando área el día 7 de noviembre de 2.014; es decir, que al momento de la radicación de la solicitud en estudio PJS-12411 esta se encontraba vigente, siendo procedente el recorte de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 ley 685.*
- *No es posible continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GDB-156 debido a que esta fue terminada mediante Resolución No. 003242 de fecha 13 de agosto de 2.014 la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2.014 (ver anexo) liberando área el día 7 de noviembre de 2.014.*

1. Características del área.

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **0,1846 hectáreas**, distribuidas en tres (3) zonas con las siguientes características:*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 2	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100%	No se realiza recorte a la espera de que se defina trámite, el cual se encuentra suspendido.
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,1560 HECTÁREAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892,0000	1143177,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	445892,0000	1143177,0000	S 33° 37' 44.75" E	1106.44 Mts
2 - 3	444970,7360	1143789,7610	N 33° 38' 10.91" W	1106.67 Mts
3 - 4	445892,1180	1143176,7530	N 10° 21' 45.17" W	2100.82 Mts
4 - 5	447958,6750	1142798,8650	N 53° 53' 43.17" W	2848.86 Mts
5 - 6	449637,4020	1140497,1500	N 14° 4' 52.76" W	0.62 Mts
6 - 7	449638,0000	1140497,0000	S 53° 53' 39.36" E	2849.25 Mts
7 - 1	447959,0000	1142799,0000	S 10° 21' 48.16" E	2101.28 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0030 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892,0000	1143177,0000	S 26° 40' 39.83" E	5018.04 Mts
1 - 2	441408,1490	1145429,9590	S 15° 23' 6.67" E	0.15 Mts
2 - 3	441408,0000	1145430,0000	N 78° 21' 13.73" W	435.26 Mts
3 - 1	441495,8650	1145003,7000	S 78° 22' 18.97" E	435.19 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,0256 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	445892,0000	1143177,0000	S 81° 32' 10.26" W	1694.07 Mts
1 - 2	445642,6590	1141501,3820	S 31° 32' 42.36" E	1169.19 Mts
2 - 3	444646,2380	1142113,0690	N 31° 33' 8.31" W	1169.68 Mts
3 - 4	445643,0000	1141501,0000	N 14° 6' 1.5" W	1183.19 Mts
4 - 1	446790,5400	1141212,7490	S 14° 6' 51.58" E	1183.61 Mts

(...).

CONCLUSIÓN:

La propuesta de contrato de concesión en **PJS-12411**, para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, presenta superposición total con la ZONA DE MINERÍA ESPECIAL_ **AEM - BLOQUE 2: VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016; la cual se encuentra a la espera de definir trámite con el área descrita en dicha resolución; razón por la cual, la valoración de los requisitos técnicos se efectuará una vez se defina el trámite en mención.

Es de tener en cuenta que el área definida en el presente concepto técnico la cual se encuentra distribuida en tres (3) zonas: ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,1560 HECTÁREAS, ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0030 HECTÁREAS y ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,0256 HECTÁREAS, que no son técnicamente viables para el desarrollo de un proyecto minero debido a su extensión y geometría.

(...)”.

Que el 28 de mayo de 2018 se actualizó el concepto técnico del 25 de octubre de 2017 y se determinó: (Folios 67-68)

“(…)”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100 %	NO, Es informativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	AEM - BLOQUE 2	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100 %	Si, memorando Oficina Asesora Jurídica ANM No. 20181200265293 , rechazo para propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 180241 de 2012 del Ministerio de Minas, 045 de 2012 y 429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

(...).

2.CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...).

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite de la propuesta **PJS-12411**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el Párrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*”

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, el 25 de noviembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020 se evaluó la propuesta de contrato de concesión **PJS-12411** y se determinó lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIONES:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta PJS-12411, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas”.

Y

“(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PJS-12411 para “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**”.*

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a los fundamentos de carácter técnico, y en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **30 de septiembre de 2022**, se realiza una nueva evaluación técnica del expediente **Nº PJS-12411**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 002473 del 26 de julio de 2016**, observándose o siguiente:

(…)

OBSERVACIONES:

El 28 de octubre de 2014 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente PJS-12411. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- 1. El día 13 de junio de 2016 se realizó evaluación técnica determinándose que no quedaba área viable susceptible de contratar.*
- 2. El día 26 de julio de 2016 se emitió Res 007473 por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión.*
- 3. EL día 27 de septiembre de 2016 mediante radicado N° 20165510309242 se allega recurso de reposición contra Res 007473.*
- 4. El día 25 de octubre de 2017 se realizó evaluación técnica y atendió el recurso presentado confirmando los recortes y la no viabilidad de la propuesta.*
- 5. El día 28 de mayo de 2018 se realizó evaluación técnica determinándose que no quedaba área viable susceptible de contratar.*
- 6. El día 25 de noviembre de 2019 se realizó evaluación técnica determinándose que no quedaba área viable susceptible de contratar acogiendo lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 28 de mayo de 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado el 27 de septiembre de 2016 en contra de Res 007473 del 26 de julio de 2016, se observa lo siguiente:

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **PJS-12411** no existe en el sistema gráfico y su área nunca migro al nuevo sistema Anna minería.*

En cuanto a los argumentos expuestos por el proponente en el Recurso allegado, se procedió a verificar los argumentos del recurso allegado, se encontró lo siguiente:

- *Se confirma concepto técnico de fecha 25 de octubre de 2017 y se considera que es procedente el recorte con la solicitud GDB-156, teniendo en cuenta que esta fue terminada mediante Resolución No. 003242 de fecha 13 de agosto de 2014 la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2014 liberando área el día 7 de noviembre de 2014; es decir, que al momento de la radicación de la solicitud de estudio PJS-12411 esta se encontraba vigente, siendo procedente el recorte de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 ley 685.*

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **PJS-12411** para “**MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **PJS-12411** no existe en el sistema gráfico y su área nunca migro al nuevo sistema Anna minería.*

- *Se confirma concepto técnico de fecha 25 de octubre de 2017 y se considera que es procedente el recorte con la solicitud GDB-156, teniendo en cuenta que esta fue terminada mediante Resolución No. 003242 de fecha 13 de agosto de 2014 la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2014 liberando área el día 7 de noviembre de 2014; es decir, que al momento de la radicación de la solicitud de estudio PJS-12411 esta se encontraba vigente, siendo procedente el recorte de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 ley 685.*

(...)

Manifiesta la recurrente, que la propuesta PJS-12411 no presenta superposición con el histórico GDB-156, dado que este último se entendió desistido a través de la Resolución No. 003242 del 13 de agosto de 2014 y que la evaluación técnica del expediente en estudio se realizó 600 días después, contados desde la firmeza de los actos administrativos que dejaron sin vigencia propuestas anteriores, y que por tal razón el área por ella solicitada se encuentra libre para ser debidamente otorgada, ya que se cumplen los presupuestos establecidos el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

Al respecto, se trae a colación lo indicado en el artículo 16 de la ley 685 de 2001, el cual indica lo siguiente:

Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión, Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

Lo anterior, quiere decir, que la presentación de la propuesta de contrato de concesión solo confiere al interesado el derecho a que su propuesta, respecto del área, sea evaluada conforme al principio “Primero en el tiempo, primero en el derecho”, tal como ocurrió en el caso en estudio.

Conforme con lo anterior, y para el efecto de la libertad de área, para la época de presentación de la propuesta (28 de octubre de 2014) esta se daba 30 días después de haberse ejecutoriado y estar en firme el acto administrativo que diera por terminado el trámite de una propuesta., y en el caso sub examine, tenemos que la propuesta fue presentada el 28 de octubre de 2014 y en el trámite de la propuesta de contrato de concesión GDB-156 se expidió la Resolución No. 003242 del 13 de agosto de 2014 por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 002052 del 21 de mayo de 2014 “*Por medio de la cual se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GDB-156*”, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2014, a partir del día siguiente a la fecha en mención se deben contar los 30 días de que habla el artículo 1 del Decreto 935. Para mayor comprensión se transcribe el artículo primero del Decreto en mención²:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.” (Subrayado fuera de texto) (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de la sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplica para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que solo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, realizado el conteo de los 30 días hábiles de que trata la norma, la fecha para que el área de la propuesta de contrato de concesión GDB-156 quedara libre fue el 7 de noviembre de 2014, y la propuesta **Nº PJS-12411**, fue presentada el 28 de octubre de 2014 no estando el área libre, razón por la cual se efectuó el recorte de área.

Por todo lo anotado, y con fundamento en la nueva evaluación técnica emitida por parte del grupo de profesionales técnicos del Grupo de Contratación, es posible evidenciar que los recortes realizados a la propuesta de contrato de concesión **No. PJS-12411**, fueron acordes con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones constitucionales y legales del tema.

Por todo lo anotado, no le asiste razón a la recurrente y es procedente confirmar el acto recurrido.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **Nº. PJS-12411** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función

² Artículo 1°, Decreto 935 de 2013, Norma aplicable al presente caso, como quiera que de forma posterior fue declarado nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 0002473 del 26 de julio de 2016, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución N° 002473 del 26 de julio de 2016**, “por medio de la cual se dio por terminado y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJS-12411”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900238944-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO** conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411”.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.
Evaluación Técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza. Ingeniero Geólogo. GCM/ VCT.
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.



Radicado ANM No: 20222120912501

Bogotá, 22-11-2022 16:47 PM

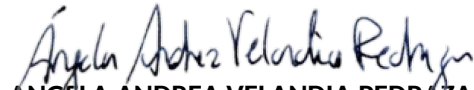
Señor

COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA y a SANDRA MILENA ZAMBRANO (Representante Legal)**Dirección:** CARRERA 21 # 39a -09**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Atentamente le solicito comparecer al cualquier Punto de Atención Regional o a la sede central de la ANM, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN GCM 547 10/25/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002473 DEL 27 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJS-12411"**, que fue emitida dentro del expediente PJS-12411. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por aviso dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "0".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** AYDEE PEÑA GUTIERREZ.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 22-11-2022 16:11 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** PJS-12411

metraenvios

metraenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropollanadeenvios.com



* 6 9 8 1 9 4 9 *

Orden 950380

Guía

6981949

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.

6981049

Fecha:

28-11-2022

Remitente

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA Y A

CARRERA 21 # 39 A- 09

BOGOTA

DESTINATARIO

Format: ME-F-02-V4

Fecha April: 2014-06-18

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 28-11-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Causales de Devoluciones

Nit: 900500018

Nombre: COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA Y A

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20222120912501

DOCUMENTOS

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 21 # 39 A- 09

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 11001.

1. Desconocido

2. Rehusado

3. No Reside

4. No Reclamado

5. Dirección Errada

6. Otro - Especificar



Formato: ME-F-02-V4
Fecha April: 2014-06-18

Descripción del Envío	Fecha de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTOS (1 FOLIO)	Fecha: 30/11/22 Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:	Total : \$1,500	
Datos de Remisor Nombre del Remisor e identificación Firma del Remisor		Asegurado : 0	
		Peso (GMS): 1	
Datos de Destinatario Nombre del Destinatario e identificación Firma del Destinatario		4 Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0000217

(20 MAYO 2022)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001"***

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Que el 08 de octubre de 2021, el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 4.208.026, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. OH9-10091, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de PAZ DE RIO, en el departamento de BOYACÁ, a favor de los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN identificados con Cedula de Ciudadanía Nos. 74.381.380 y 4.206.632, respectivamente, correspondiéndole el código de expediente No. OH9-10091-001.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Razón por la cual, el Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar técnica y jurídicamente el día 25 de noviembre de 2021 y el 08 de febrero de 2022 respectivamente, la solicitud de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, en la cual se determinó la viabilidad para continuar con el trámite y se considera necesario ordenar la visita de viabilización en el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. OH9-10091-001.

Teniendo lo anterior, el Grupo de Legalización Minera procedió a proferir Auto GLM No. GLM No. 00013 del 08 de febrero de 2022¹, por medio del cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001 para los días 24 y 25 de febrero de 2022,

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 22 del 11 de febrero de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. OH9-10091-001”**

de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita GLM No. 094 del 24 de febrero de 2022, donde se concluyó entre otros aspectos, que “... *ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA OH9-10091-001*” debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se consideró procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 00033 del 11 de marzo de 2022², a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001 entre el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.026 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. OH9-10091, y los pequeños mineros los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74.381.380 y 4.206.632, respectivamente, y requirió al titular para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegara el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó bajo el estado jurídico No. 045 de 16 de marzo de 2022, en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto No. 00033 de 11 de marzo de 2022**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20045%20DE%2016%20DE%20MARZO%20DE%202022.pdf

Que a través de radicado No. 20221001800172 de fecha 13 de abril de 2022, el titular minero allegó la minuta del Subcontrato de Formalización Minera No. **OH9-10091-001**, suscrita por las partes.

Con motivo del oficio anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico del 10 de mayo de 2022, el cual determinó: *“Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante email el día 13 de abril de 2022 con radicado No 20221001800172, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de 9,7992 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona y coincide con el área determinada en el*

² Notificado por Estado Jurídico No. 045 del 16 de marzo de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. OH9-10091-001”**

*informe de visita GLM-094 24 de febrero de 2022. Por lo que se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.”***

Posteriormente el 12 de mayo de 2022, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica en la cual se determinó: *“Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas y analizada jurídicamente la minuta del Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, se encuentra procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización suscrito entre FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.026, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. OH9-10091, y los pequeños mineros los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 74.381.380 y 4.206.632, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de PAZ DE RÍO, departamento de BOYACÁ, el cual fue radicado mediante el radicado No. 20221001800172 del 13 de abril de 2022. Por los motivos expuestos, se recomienda aprobar el subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, mediante acto administrativo debidamente motivado.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Señalada en todo el trámite la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, y que, una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto GLM No. 00033 del 11 de marzo de 2022, que autorizó la suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, ha determinado que:

“Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por el interesado, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001”

2015, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización del pequeño minero que se encuentra realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración del subcontrato de formalización minera será de quince (15) años, contados a partir del día siguiente a la fecha la inscripción en el Registro Minero Nacional; y, enuncia las obligaciones de las partes.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001 suscrito por el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.026, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. OH9-10091, y los pequeños mineros los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.381.380 y 4.206.632, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de PAZ DE RIO, Departamento de BOYACÁ, el cual fue aportado mediante radicado No. 20221001800172 de fecha 13 de abril de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, bajo radicado No. 20221001800172 de fecha 13 de abril de 2022, suscrito entre el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.026, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. OH9-10091, y los pequeños mineros los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 74.381.380 y 4.206.632, respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

TITULO: OH9-10091
TITULAR: FABIO EDUARDO CELY HERRERA
SUBCONTRATISTA: JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN
MUNICIPIO: PAZ DE RIO
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
DURACIÓN: QUINCE (15) AÑOS, contados a partir del día siguiente a la fecha la inscripción en el Registro Minero Nacional
ÁREA TOTAL: 9,7992 Hectáreas
CELDAS: 8

LISTADO DE CELDAS QUE CONTIENE EL POLIGONO A SUBCONTRATAR

No.	CELL_KEY ID	AREA_HA
1	18N03P23N02K	1,2249

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. OH9-10091-001"**

2	18N03P23J22Y	1,2249
3	18N03P23N02G	1,2249
4	18N03P23N02C	1,2249
5	18N03P23N01P	1,2249
6	18N03P23N02L	1,2249
7	18N03P23N02H	1,2249
8	18N03P23N02D	1,2249
AREA TOTAL		9,7992 Ha

Las celdas descritas en la tabla, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área del subcontrato se calcula a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los subcontratistas los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 74.381.380 y 4.206.632, respectivamente, para que realicen su respectivo registro en la plataforma Anna Minería. Es de indicar que hasta tanto no se encuentren registrados, no se podrá realizar la anotación del Subcontrato de Formalización Minero No. OH9-10091-001 en el Registro Minero Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.208.026, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. OH9-10091, y a los pequeños mineros los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 74.381.380 y 4.206.632, respectivamente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o del Punto de Atención Regional, según corresponda, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Titular: Carrera 2 N°6-27- Paz de Río, Boyacá. E-mail: celyfabio72@yahoo.es y tpr@triturdospazderio.com. Teléfonos: 3168702051 – 3164722581.

Pequeños Mineros: Km 18 + 400 m vía Belén Paz del Río, Boyacá. Teléfonos: 3108947326 – 312326264.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Paz de Río, departamento de BOYACÁ, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. OH9-10091-001"**

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. OH9-10091-001, dentro del título minero No. OH9-10091, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIR EDUARDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Enmanuel Parra Alvarez – Abogado GLM
Revisó: Julieeth Marianne Laguarda Endemann – Experta VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20222120904351

Bogotá, 30-08-2022 12:35 PM

Señor

JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ

JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN

Dirección: Km 18 + 400 m vía Belén Paz del Río

Departamento: BOYACÁ

Municipio: PAZ DE RÍO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Atentamente le solicito comparecer al cualquier Punto de Atención Regional o a la sede central de la ANM, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **VCT-000217 DEL 20 DE MAYO DE 2022**, Por medio de la cual **SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001**, que fue emitida dentro del expediente **OH9-10091-001**, En caso de no presentarse, se realizará la notificación por aviso dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Niño

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2021

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: OH9-10091-001

Destinatario

Member/Asociado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Dirección: AV. CL. 24 39 51 EDIFICIO ARGOS
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA393485501CO

Devolution

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : PV,SALITR
Orden de servicio:

RA393465501CO

Causal Devoluciones:			
☐ RE	Rechusado	☐ C1	C2
☐ NE	No existe	☐ H1	N2
☐ NS	No reside	☐ FA	
☐ N	No reclamado	☐ AC	
☐ DE	Desconocido	☐ FM	
☐	Dirección errada		
		☐ Cerrado ☐ No contactado ☐ Fallido ☐ Apertado Clausurado ☐ Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.	Tel:	Hora:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa			
Distribuido: <i>Rember Barrios C. C.</i> C.C.			
Gestión de entrega: C.C. No 7182622 (Ter) dd/mm/aaaa (2do) dd/mm/aaaa 24 FNE 2023			

PV.SALITRE	1111
CENTRO A	594

metroenvios
para viajar más seguro

El 20/05/2013 a las 12:00

Admisión

Entrada: 12/05/2013 a las 12:00

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
 N.º. 802007653-0
 Lic 003458 de 26 Ago 2013
 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 37023040
 Código Postal 080002
 Barranquilla - Atlántico
 Web: www.metropolitanaadenenvios.com

* 6 5 7 1 4 7 7 *

Order 949404 Gula 6571477

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

Formulario: MGE-F-02-V4
Fecha de Actualización: 2014-09-18

Descripción del Envío DOCUMENTO
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

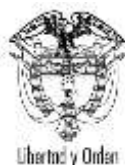
Firma quien recibe:

24-01-2023

Valor	Observación
Total : \$1,500	
Asegurado : 0	
Peso (GMS): 1	

Intentos de Entrega			
1. Fecha			Hora:

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 551

(De: 25/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ORLANDO GOMEZ GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 313919**, **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 78714838** y **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 39740769** radicaron el día **18/SEP/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **LENGUAZAQUE, VILLAPINZÓN**, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **SII-09571**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo la indisponibilidad del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería los días 13 de noviembre desde las 6 pm y hasta el 16 del mismo mes, se publicó aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería informando a los usuarios mineros, la extensión del plazo indicado en el Auto No. 64 de 2020, por un término de tres (3) días.

Que vencido el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, esto es, hasta el día 20 de noviembre de 2020, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte de la proponente **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ**, encontrando que la interesada, no realizó su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución N° 210-4239 del 13 de octubre de 2021**, notificada electrónicamente a la recurrente el día **25 de octubre de 2021**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SII-09571, respecto de uno de los proponentes y se continúa con los otros”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que mediante radicado N° 20211001542582, la proponente MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 210-4239 del 13 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

3. Dentro del término concedido para activar el único usuario en anna minería realice la activación de mi usuario como lo pruebo con las siguientes imágenes

(…)

Posteriormente y al darme cuenta que el usuario que con el usuario que me activaron no encontraba la información de la solicitud SII-09571, pedí que me agregan a ese usuario dicha solicitud, a que desactivaran ese usuario para poder activar el que si me interesaba, esto lo realice telefónicamente y fui atendida por Brayan Bravo, Diana Andrade y Diana Castro, de anna minería, sin embargo no me solucionaron nada, lo que me decían eran que solo se podía activar un usuario, sin embargo yo cumplí con mi obligación de activar el usuario, que el sistema no permitiera corregir, fue diferente.

Para poder solucionar ese problema acudía a una jornada presencial que realizaron la ANM en Nemocón el 28 de enero de 2021, fecha en la que después de abogar, con varios funcionarios de anm, y explicar y reexplicar la situación, una funcionaria de anna minería llamada Catalina me ayuda pero EL SISTEMA NO PERMITIA activar el número (55031) de usuario con mi email isatriana@hotmail.com que es el que está registrado en mi solicitud SII-09571 para notificaciones, sino que debí crear otro correo exclusivamente para ese fin, porque al existir otro usuario, es decir, el primero que me activaron (34867) y al estar ese mismo correo, el sistema lo rechazaba, y porque solo se puede activar un solo usuario, por persona, pero tampoco podían, desactivar, ni anular, ni agregar, ni unificar los usuarios, todas esas situaciones, son ajenas a mi potestad, dependían del sistema no dependían de mí, esas son las razones que impidieron la activación, no fue por falta de interés, diligencia de mi parte, desidia o abuso de mis derechos procesales.

Es así como después de enviarse diferentes correos y de tanto insistir y reinsistir, y que se enviaran y realizaran llamadas internas y solicitud de diferentes claves y trámites internos en ANNA MINERIA que desconozco me activaron el usuario 55031.

(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La eficacia, las autoridades deberán evitar dilaciones o retardos y sanearan en procura de la efectividad del derecho material objetivo, como es el que tenemos a que se nos otorgue prontamente la concesión solicitada.

La coordinación entre las autoridades a fin de reconocer los derechos que como en este caso nos corresponden a los solicitantes de la propuesta de concesión ya aludida.

La publicidad se materializa en las notificaciones de los actos administrativos que se profieran dentro del expediente y se notifiquen en estados tal como lo ordena la ley y no en anexos como lo hicieron en el presente caso que ni siquiera se encuentran determinados en las casillas del estado, si no por fuera del estado (ver página 269 del estado 15 de octubre de 2020, cuando la constancia de fijación y desfijación está en la página 177, esto es a todas luces violatorio de los derechos fundamentales de publicidad, contradicción y defensa.

La notificación por estado debe contener, la identificación del proceso, los nombres de las partes, la indicación de la fecha del auto y cuaderno en el que se encuentra, la firma de quien efectúa la notificación y fecha en que se efectúa la notificación y la firma del secretario y **se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico**, SITUACION QUE EN ESTE CASO NO OCURRIO A PESAR QUE EN LA PROPUESTA SUMINISTRE MI DIRECCIÓN ELECTRONICA, que a saber es isatriana@hotmail.com esto al luz de lo estipulado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011

En cuanto a la responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de acuerdo con la Constitución, Leyes y reglamentos, recordemos que el requerimiento se debió hacer si era a lugar dentro de los 10 días siguientes a la radicación, esto es responsabilidad por omisión y hacer un requerimiento 4 años después de vencer el término máximo que tenía de 10 días siguientes a la fecha de radicación, hacer un requerimiento extemporáneo es responsabilidad por extralimitación.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez analizado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente a la proponente el día **25 de octubre de 2021**, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° 210-4239 del 13 de octubre de 2021**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SII-09571 respecto de uno de los proponentes y se continúa con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

los otros”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **14 de septiembre de 2021**, determinó que la proponente **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En consideración a los argumentos expuestos por la recurrente para determinar si la decisión tomada por la **Resolución N° 210-4239 del 13 de octubre de 2021**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas con relación a la proponente **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ**, para el cual la resolución recurrida, le declaró el desistimiento de la propuesta **N° SII-09571**.

1.
- Consultado el expediente **N° SII-09571** en el anexo N° 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, la proponente **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ**, figura con el **usuario N° 55031**, como se observa a continuación:

SHT-10351	(11741) CLAUDIA MARCELA CORTES TORRES, (50403 *) JOSE ARNULFO MED
SI5-10011	(57085) NICOLAS DAVID RUBIO PINEDO, (58534 *) JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO
SI6-10061	(39084 *) LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, (59797) MANUEL JOSE SAENZ ARDILA
SI8-08111	(53725) SANDY MARIA ROMERO LOZANO, (58696 *) JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS
SIC-08071	(58534 *) JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO, (58856) ELIANA MILENA LOPEZ RUBIO
SID-11051	(46016 *) CARMEN ALICIA PARADA PARADA, (46017) NUMAEL PARADA PARADA, (46018) JAIME PARADA PARADA, (47523) FLORENTINO PARADA PARADA, (47524) JUSTO HELI PARADA PARADA, (62084) MARTHA LEONOR PARADA PARADA, (62085) PAULO ANTONIO PARADA PARADA
SII-09571	(42149 *) ORLANDO GOMEZ GOMEZ, (55031) MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ, (55032 *) JHON WILTON ESPITIA BERROCAL

2.
- Consultado el usuario de la proponente **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo **usuario N° 55031**, como se observa a continuación:

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA				
Buscar usuarios				
Q Buscar usuarios				
Filtro de Búsqueda				
Número de usuario:		55031		
Nombre del usuario:		Nombre del usuario		
Tipo de usuario:		No hay nada seleccionado		
Estado:		No hay nada seleccionado		
Título:		No hay nada seleccionado		
Resultados				
Q Resultado de la búsqueda				
Reporte a Excel				
Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Título
55031	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ	Activo	Persona Natural	Yes

3.
- Consultados los eventos del **usuario N° 55031** señalado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existe ningún evento de ingresos registrados y que de forma posterior y extemporánea, el día **28 de enero de 2021** se registran los eventos; Activación de registro de usuario y Editar la información del perfil mediante los eventos **N° 194851 y 194902** respectivamente, como se observa a continuación:

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Registrado por:

Fecha de Registro - Desde:

Tipo de Evento:

No hay nada seleccionado ▾

Solicitante:

Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Buscar

0 Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
212985	Editar información del perfil	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (SSE31)	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (SSE31)	22 JUN 2021
151954	Cambiar contraseña	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (SSE31)	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (SSE31)	30 ENO 2021
11450	Editar información del perfil	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (SSE31)	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (SSE31)	01 JUN 2021
11451	Activación de registro de usuario	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (SSE31)	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (SSE31)	01 JUN 2021

Por lo expuesto hasta el momento, es claro que la proponente **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ**, no atendió lo requerido en el Auto GCM No. 000064 de 2020 y en la decisión proferida a través de la **Resolución N° 210-4239 del 13 de octubre de 2021**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SII-09571 respecto de uno de los proponentes y se continúa con los otros*”.

Los argumentos de la recurrente entre otros, se centran principalmente en que no puede darse por desistida la solicitud minera teniendo en cuenta que fueron errores ajenos a la intención del solicitante de dar cumplimiento a lo requerido, pero que a la vez imposibilitan los mismos, por cuanto manifiesta haberse activado en la plataforma con otro usuario.

Revisando de fondo las evidencias que soportan los argumentos de la recurrente, se procede por parte de ésta gerencia a verificar en el sistema si la proponente se activó con otro usuario como lo menciona, hecho que resulta ser desconocido para esta gerencia toda vez que los datos contenidos en el expediente resultan ser el número del usuario asignado al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión dentro del sistema Anna Minería, observándose lo siguiente:

1. Consultando a la proponente **MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se evidencia que también figura con el **usuario N° 34867**, como se observa a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

MINERIA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Español

Buscar Eventos

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Tipo de Evento:

No hay nada seleccionado

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Reactualizar

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
137872	Calles información del perfil	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (34867)	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (34867)	11/09/2020
137901	Actualización de registro de usuario	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (34867)	MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ (34867)	11/09/2020

2. Consultados los eventos del usuario N° 34867, se evidencia que antes del vencimiento de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, existen los siguientes eventos:

Activación de Registro de usuario: mediante el evento N° 137872 de fecha 11 de septiembre de 2020, y la actividad editar información del perfil; mediante el evento N° 137901 de fecha 11 de septiembre de 2020.

Con base en las evidencias encontradas en el desarrollo de este recurso interpuesto, se puede concluir que la proponente y hoy recurrente MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ, atendió antes del término el requerimiento formulado; por lo tanto, se concluye que la recurrente no solo activó su usuario, sino, que también simultáneamente actualizó la información requerida por la Autoridad Minera, en el referido auto.

Así las cosas, efectuada la revisión en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, manifestadas por la recurrente, se evidenció el cumplimiento de la proponente MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ, del requerimiento formulado mediante el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual resulta imperativo proceder a REVOCAR la Resolución No. 210-4239 del 13 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SII- 09571, respecto de uno de los proponentes y se continúa con los otros” en garantía de la aplicación del debido proceso y demás principios que rigen la función administrativa.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la Resolución 210-4239 del 13 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SII- 09571, respecto de uno de los proponentes y se continúa con los otros” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a través a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes MARIA ISABEL TRIANA GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39740769, ORLANDO GOMEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 313919 y JHON WILTON ESPITIA BERROCAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78714838, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada
VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



Radicado ANM No: 20222120912491

Bogotá, 22-11-2022 16:47 PM

Señor

ORLANDO GOMEZ GOMEZ**Dirección:** CARRERA 13 # 11-58**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** LENGUAZAQUE**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Atentamente le solicito comparecer al cualquier Punto de Atención Regional o a la sede central de la ANM, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN GCM 551 10/25/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4239 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SII-09571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, que fue emitida dentro del expediente SII-09571. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por aviso dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: fñ0uq**Copia:** fñNo aU8cauq**Elaboró:** Añ nEE PE' A CññTERREEq**Revisó:** fñNo aU8cauq**Fecha de elaboración:** 22-11-2022 16:17 PM**Número de radicación que responde:** "No aU8cau**Tipo de respuesta:** fñ5r0r5 aQ6ouq**Archivado en:** SII-09571

COLVANES SAS. NIT 800.185.305-4
Principal: Carrera 58 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario: (1) 4954711
www.envia.co

SAIDA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Mis. Transporte 0050 de marzo 14/2000
Lic.Mis. 001358 del 4/6/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CIIU 4923 Transporte de Mercadería
CIIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 014122294213

CUFE

Somos Autorizados Resoluc:4327 Ju/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

REC GENERACION/ADMISSION 28/11/2022 11:32		ORIGEN: BOGOTÁ		DESTINO: LENGUAZAKE-CUNDINAMARCA		REG.DESTINO: BOGOTÁ		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de envío en destino			
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES		Desconocido No.31		Refusado No.44		No Resida No.35	
TEL: 3246297018	CEDULA/717/NIT 802007653-0	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	CUENTA: 04-314-0000012	No Reclamado No.40		Dr. errata No.34		Otros (Nov Operativa/otro) No.40	
PARA ORLANDO GOMEZ GOMEZ		PESO (gramos)		1		PESO VOL		1	
CARRERA 13 # 11-58		PESO A COBRAR(Kg)		1		VALOR DECLARADO		10000	
TEL 99999990	CEDULA/717/NIT 230601	RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE VARIABLE		0		OTROS	
NCTAS 2-V 7-4 PM		BOG-2022120912491		TOTAL FLETE		0		Fecha estimada de entrega: 07/12/2022	
Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		DOCUMENTOS 1 FOLIO					

VEN ANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Edificio
Bogotá, D.C. - Colombia

ASEGURADO
NIT: 900500018

VEN ANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Edificio
Bogotá, D.C. - Colombia

El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

metroenvios Lic 805498 de 28 Ago 2013 Guía No. 6981943 Fecha: 28-11-2022 Remitente: ORLANDO GOMEZ GOMEZ Destinatario: ORLANDO GOMEZ GOMEZ Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113211 Destino: LENGUAZAKE C.Postal: 110321		metroenvios Lic 805498 de 28 Ago 2013 NIT: 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dk. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3705040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanaaenvios.com Orden 950380 Guía 6981943 Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Refusado 3. No Resida 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío: DOCUMENTOS (1 FOLIO) Fecha: 28-11-2022 Hora: 4:30 PM Nombre legible e identificación: ORLANDO GOMEZ GOMEZ Firma quien recibe: 09-12-22		Valor: \$1.500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1 Intentos de Entrega: 1. Fecha: 28-11-2022 Hora: 4:30 PM 2. Fecha: 29-11-2022 Hora: 4:30 PM	

Formulario ME-7-02-V-4
Fecha Actual: 2014-06-18

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000287

(Junio 14 - 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

ANTECEDENTES

Que las proponentes **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.383.127 y **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.056 radicaron el día 01 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **MINERALES DE BARIO, SULFATO DE BARIO NATURAL BARITINA**, ubicado en el municipio de **VILLA CARO**, departamento de Norte de Santander a la cual le correspondió el expediente No. **TF1-11461**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.056, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores

Que el día 28 de diciembre de 2020¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-1771 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TF1-11461** respecto de la proponente **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** y se continua el trámite con la proponente **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**.

Que mediante radicado N° 20211001399432 del 8 de septiembre de 2021, la proponente **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ** presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 210-1771 del 28 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"Anexo imágenes de la activación a tiempo de mi usuario en ANNA MINERIA desde el año 2019 siendo acorde con la petición de la agencia nacional de minería, para aclarar una notificación que llego a mi correo del desistimiento a la propuesta de contrato con número de placa TF1-11461 en la cual yo he cumplido con la activación y actualización de mis datos en ANNA MINERIA en la fecha indicada por ustedes, ya que dicha notificación viene adjuntada con la resolución numero RES-2101771 del 28/12/20 la

¹ Resolución notificada electrónicamente a las proponentes Viviana Useche y Dariana Salcedo, el 02 de septiembre del 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

cual indica él porque del desistimiento de dicha propuesta a la que yo he cumplido correctamente dentro de los términos establecidos.

En caso de ser verdadera esta notificación hago uso del recurso de reposición con el cual pretendo aclarar esta situación ya que yo VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ como proponente a la propuesta de contrato de concesión identificada con número de placa TF1-11461 cumplí con los requisitos expuestos dentro de las fechas indicadas de dicha notificación.

Quisiera se me aclarara esta situación, en caso de ser erróneo mi desistimiento solicito saber qué pasos debo seguir para continuar con el proceso de la propuesta de contrato de concesión siendo yo VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 1090383127 de Cúcuta, la única proponente".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TF1-11461, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-1771 del 28 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TF1-11461 respecto de unos proponentes y se continua con los otros” se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica donde se determinó que la proponente **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que de conformidad con los argumentos de la recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a revisar en la plataforma Anna Minería la información sobre la activación y actualización de los datos en el sistema respecto de la señora **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ** solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **TF1-11461** donde se constató lo siguiente:

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Número de evento

Tipo de Evento:

No hay nada seleccionado

Registrado por:

Registrado por

Solicitante:

VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Desde

Fecha de Registro - Hasta:

Fecha de Registro - Hasta

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
143536	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	01/JUN/2018
143535	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	01/JUN/2018
108871	Cambiar contraseña	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	20/ENE/2020
108859	Olvído su contraseña	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	20/ENE/2020
102862	Activación de registro de usuario	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	09/DIC/2019

En consecuencia, se observa que el usuario No. 60230 correspondiente a la señora **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ** se activó el 9 de diciembre de 2019, no obstante, también actualizó la información tal y como se evidencia en la plataforma Anna Minería.

Así mismo fue procedente revisar el usuario No. 60231 el cual corresponde a la señora **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** donde se evidencio lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod Rel. 1.0.0.304

Español

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario:

Número de usuario

Tipo de usuario:

No hay nada seleccionado

Nombre del usuario:

DORIANA SALCEDO CAÑIZARES

Estado:

No hay nada seleccionado

Titular:

No hay nada seleccionado

Restablecer

Buscar

No se encontraron resultados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

Así las cosas, se observa que el usuario No. 60231 correspondiente a la señora **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** no activó, y, en este mismo sentido, no actualizó la información tal y como se evidencia en la plataforma Anna Minería.

Como consecuencia de lo anterior, se precisa que la proponente **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**, activó el 9 de diciembre de 2019 la información de datos en el referido sistema, es decir, dio cumplimiento dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, sin embargo, la proponente **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** no atendió el requerimiento, por lo tanto, es procedente confirmar la resolución 210-1771 del 28 de diciembre de 2020 por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta No. TF1-11461 respecto de la señora **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** y se continua el trámite con la señora **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**. Dado que dicha resolución se profirió de manera idónea y legal garantizando el debido proceso y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución.

Ahora bien, es necesario poner de presente a la recurrente que el trámite de la propuesta respecto a ella continuará con las actuaciones correspondientes, pues, solo se termina para la señora **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, por lo que se advierte a la señora **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ** que deberá estar atenta a los pronunciamientos de esta Autoridad Minera conforme a lo que en su momento reporten las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas de la propuesta de concesión No. **TF1-11461**, las cuales se estarán publicando mediante el SIGM ANA MINERIA, por Estados a publicarse en la página web o por cualquier medio autorizado por Ley.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución 210-1771 del 28 de diciembre de 2020 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TF1-11461**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución N° 210-1771 del 28 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TF1-11461 respecto de un proponente y se continua con el otro"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las proponentes **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.383.127 y **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.056, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la Proponente, **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.056 en la Propuesta de Contrato de Concesión TF1-11461 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con la proponente VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.383.127, por parte del Grupo de Contratación Minera.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Edgar Vásquez Paternina– Abogada

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20222120910031

Bogotá, 01-11-2022 11:30 AM

Señor

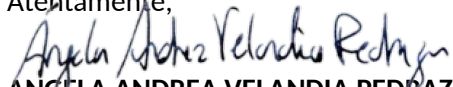
DORIANA SALCEDO CAFIIZARES**Dirección:** CALLE 7A N #13E 116 LOS ACACIOS**Departamento:** NORTE DE SANTANDER**Municipio:** CÚCUTA**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante oficio 20222120902081 del 10/08/2022 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN GCM 287 DEL 14/06/2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente TF1-11461. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Aydee Peña Gutierrez.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 01-11-2022 10:12 AM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente TF1-11461

DEVOLUCIÓN

ES EL SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic Minic 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CUIU 4923 Transporta de Mercancías
CUIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 114012121986

CUFE
Somos Autorizados por Resolución 4327 del 2007 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9361 del 2007
Agente Receptor de IVA

F.C. GENERACIÓN/ADMISIÓN 12/11/2022 08:07		ORIGEN: CUCUTA DESTINO: BOGOTÁ-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTÁ		CIJA ENTREGA	
REMITENTE: DORIANA SALCEDO CAFEIZARES		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN		Para ML y RT: tiempo de entrega 48 horas 1 día después de salir de destino	
DIRECCIÓN: CALLE 7 A 13 E- 116 LOS ACACIOS		UNIDADES		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 9999999		1		Rehusado No.44		1. D. V. A. M.	
C.C. POSTAL ORIGEN: 540001178		PESO (gramos)		No Reside No.35		2. J. V. A. M.	
CUENTA: 04-314-0000012		1000		No Reclamado No.40			
PARA: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		PESO VOL		Dir. errada No.34			
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		1		Otros (Nov Operativa/Comodo)			
CUCUTA 117111		PESO A COBRAR(Kg)		Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución	
COD. POSTAL 802007653-0		1		J. M. A. P. M.		Recibir a satisfacción el Nombre, CC y Sexo Destinatario	
RECIBE LOS SABADOS: SI		VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega			
RACK-T-1		10000					
DEV 014121657939 / 31-NO CONOCEN DESTINATARIO EN D		VAL SERV ML					
Nombre CC Remitente		0					
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, útiles, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE					
DOCUMENTOS 9 FOLIOS		0					
		OTROS					
		0					
		TOTAL FLETE					

metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
NIT 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Of. Cra 44B No 536 19 Tel: 3703040
Código Postal 000002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroenvios.com



La guía es de 21 Ago 2022
Guía No.
000215
Fecha:
05-11-2022

La guía es de 21 Ago 2022
Remitente
Fecha: 05-11-2022 Hora: 4:10 PM
Remitente

Destinatario

Orden 950047 Guía 6976315

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otro - Especificar

Remitente:

DORIANA SALCEDO CAFEIZARES
CALLE 7 A 13 E- 116 CUCUTA

Destinatario:

DORIANA SALCEDO CAFEIZARES
CALLE 7 A 13 E- 116 CUCUTA
DESTINATARIO
Formado: ME-F-40-V4
Fecha April: 2014-06-16

BOGOTÁ

Destino: CUCUTA

C.Postal: 54001

Descripción del Envío
DOCUMENTOS (9 FOLIOS)

Detos de entrega
Fecha: 11-11-22 Hora: 11-11-22

Valor
Total: \$1.800

Observación

Detos de Mensajero
Nombre del mensajero e identificación

Nombre legible e identificación
Firma quien recibe:

Asegurado: 0
Peso (GMS): 1

Intentos de Entrega

- Fecha Hora:
- Fecha Hora: